

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN : 1100140880182018011700**  
**INCIDENTANTE : IVAN MANTILLA CHAPARRO**  
**INCIDENTADO : COOMEVA EPS**  
**DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO**  
**FECHA: : BOGOTA D.C. , VEINTINUEVE (29) DE**  
**NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo **IVAN MANTILLA CHAPARRO** en contra del representante legal de la **EPS COOMEVA** de la ciudad de Bogotá D.C..

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- i. Con sentencia del 30 de julio de 2018 éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra del representante legal de la **EPS COOMEVA**, por el señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO**.
- ii. En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, del señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COOMEVA EPS**, que si aún no lo ha hecho en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y practique las consultas por las especialidades de **OTORRINOLARINGOLOGIA Y ONCOLOGIA**, en los términos prescritos por el médico tratante. Así como también, todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del **tratamiento integral de la patología de CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE EN CAVIDADES PARANSALES IZQUIERDAS CON COMPONENTE EN ORBITA IZQUIERDA**, que le fue diagnosticado al actor, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo

.....”

- iii. La decisión no fue objeto de impugnación por parte la accionada.
- iv. Se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO** hecha el 24 de agosto de 2021 con relación al incumplimiento por parte de la accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2018. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la **EPS COOMEVA**.

Corrido el traslado a la incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

#### **1. Del incidente de desacato.**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.***

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup>*

## **2. Del caso concreto.**

### **2.1. De los vinculados al trámite del incidente.**

El Juzgado aseguró la integración del contradictorio y la correcta vinculación de la incidentanda al trámite de las diligencias.

### **2.2. Del cumplimiento de la orden de tutela.**

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por el accionado alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por las sentencias de primera instancia, se documentó lo siguiente:

- a. Revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela de fecha 30 de julio de 2018 se dijo:

**SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS,** que si aún no lo ha hecho en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo,** autorice y practique las consultas por las especialidades de **OTORRINOLARINGOLOGIA Y ONCOLOGIA,** en los términos prescritos por el médico tratante. Así como también, todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del **tratamiento integral de la patología de CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE EN CAVIDADES PARANSALES IZQUIERDAS CON COMPONENTE EN ORBITA IZQUIERDA,** que le fue diagnosticado al actor, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

- a. Tratándose de una enfermedad catastrófica, el señor **MANTILLA CHAPARRO** continúa bajo tratamiento médico y aún amparado por la sentencia de tutela como consecuencia de la orden de prestación de tratamiento integral. En ese escenario, el 26 de agosto de 2021 se recibió escrito por el que el señor accionante acusó el incumplimiento de la sentencia por la **EPS COOMEVA,** solicitándose en consecuencia el inicio del trámite incidental del desacato.

El documento indicó:

---

<sup>1</sup> Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

".....

2. El pasado 10 de mayo de 2021 el médico tratante en la especialidad de Cirugía Plástica, Dr. Raul Esteban Sastre Cifuentes, ordenó la realización de reconstrucción microquirúrgica con colgajo radial libre. El procedimiento consiste en cerrar la fístula (abertura) de la órbita izquierda que quedó tras la intervención realizada el 8 de diciembre de 2018, cuyo tamaño es de 3x2 cm, con un colgajo que saldrá del brazo izquierdo, mediante microcirugía. Esto beneficiará la mucosidad en esa área de la cabeza y disminuirá la resequedad, lo cual redundará en la mejoría de mi calidad de vida. El procedimiento incluye dos cirugías: la del brazo, para tomar la sección que se ubicará en la órbita y la tendiente a cerrar la órbita.
3. El día 18 de agosto de 2021 se emitieron las autorizaciones de servicios de salud para:
  - Apoyo Terapéutico - Hospitalización en Sala (Agrupador)
  - Derechos de Sala de Procedimientos Especial
  - Internación Complejidad Alta Habitación Unipersonal (Incluye Aislamiento)
  - Internación en Unidad de Cuidado Intensivo (Adultos)
- Colgajo Libre Compuesto con Técnica Microvascular
4. Las autorizaciones fueron emitidas a favor del prestador de servicios de salud Fundación Santa Fe de Bogotá.
5. Los servicios deben ser prestados al suscrito tutelante Ivan Mantilla Chaparro.
6. El 18 de agosto de 2021, el reclamante solicitó por comunicación de correo electrónico la realización del respectivo pago sin obtener respuesta satisfactoria.
7. A la fecha, Coomeva EPS no ha realizado el pago anticipado de los referidos servicios de salud para garantizar la programación del procedimiento.
8. La dilación injustificada por parte de la EPS Coomeva, en la realización del pago de los servicios ya autorizados, que el paciente aquí accionante requiere, va en detrimento de su salud y calidad de vida porque el área donde se encuentra dicha fístula permite la entrada excesiva de aire e impurezas hacia su cabeza.

....."

Dicho lo anterior, el señor **MANTILLA CHAPARRO** solicitó al Juzgado que en el corolario del trámite incidental se imponga a **COOMEVA EPS** la obligación de sufragar el pago anticipado de cada uno de los servicios médicos ordenados por sus tratantes, con ocasión de la patología de Carcinoma escamocelular infiltrante.

- b. Por auto del 31 de agosto de 2021 el Juzgado dispuso la apertura del trámite del incidente de desacato y en esa oportunidad se ordenó:

"...

**1. VINCULAR** al trámite del incidente al representante legal de **COOMEVA EPS** conforme aquel está identificado dentro de la certificación de existencia y representación de esa Entidad. **CORRASE** traslado del escrito de solicitud de sanción por desacato presentado en su contra, con el fin de ejercer el derecho de defensa indicandolas razones por las que no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado el 30 de julio de 2018, en la que se decidió amparar el derecho fundamental a la salud y la provisión de un tratamiento integral a favor del señor **MANTILLA CHAPARRO**. Para ese efecto se otorga un plazo **de VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta decisión.

**2. ORDENAR** al representante legal de **COOMEVA EPS** que dentro de las **DOCE (12)** horas seguidas a la notificación de esta decisión, autorice y asegure la prestación del

*servicio denominado reconstrucción microquirúrgica con colgajo radial libre a favor del accionante señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO**.*

.....”

- c. Ante el silencio de la **EPS** accionada y del mismo incidentante, el Juzgado libró una segunda orden de cumplimiento con fecha 12 de octubre de 2021, la que fue también desatendida por la accionada. Requerido el señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO** por comunicaciones del 19 y 24 de octubre de 2021, informó a las diligencias por mensaje de datos del 1 de noviembre de 2021 remitido a la dirección electrónica del Juzgado, que **COOMEVA EPS** agotó el objeto de la solicitud de desacato en virtud de haber cancelado el total del valor de los servicios médicos requeridos para el procedimiento ordenado por el tratante, el que de contera, ya había sido programado para el siguiente 13 de noviembre de 2021.
- d. No obstante lo anterior, el Juzgado libró un tercer requerimiento a la representación legal de **COOMEVA EPS**, el 4 de noviembre de 2021, con miras a asegurar el cumplimiento integral de la orden de tutela, no solo con relación a la cancelación de los prenombrados servicios médicos sino a la ejecución del procedimiento quirúrgico ordenado. El 8 del mismo mes y año el trámite de desacato recibe respuesta del señor **Jeyson Fuentes Aguirre**, quien se acreditó como Analista jurídico zonal de la **EPS COOMEVA**.

El último mencionado informó que por la Dirección de Oncología se viene acompañando al señor **MANTILLA CHAPARRO** en cada uno de los procedimientos ordenados por su tratante, dentro del tratamiento que se le dispensa en razón del diagnóstico de carcinoma escamocelular infiltrante. Aclaró la comunicación, que por decisión del usuario los procedimientos quirúrgicos solo pueden ser adelantados por el personal médico de la Fundación Santa Fe de la ciudad de Bogotá, obligando a que aquellos deben cubrirse por la modalidad de pago anticipado en razón de no ser esa Entidad parte de la red de prestadores de servicios de **COOMEVA**.

**COOMEVA EPS** reconoció que en razón del último procedimiento se ordenaron un número importante de servicios médicos a favor del señor **MANTILLA CHAPARRO**, agregando que cada uno de ellos ya fue debidamente cancelado por la accionada. Agregó la accionada que el procedimiento quirúrgico final denominado reconstrucción con colgajo libre compuesto, fue programado para el siguiente 13 de noviembre de 2021.

- e. Para mejor acompañamiento frente al cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado entró en contacto con el señor **MANTILLA CHAPARRO** el pasado 25 de noviembre de 2021 y se le indagó sobre el estado actual de cumplimiento por parte de la **EPS COOMEVA**. El accionante informó que la accionada cumplió con los términos y las obligaciones asumidas en la última comunicación remitida a las diligencias, y en consecuencia, no existía reclamación pendiente por cumplir.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la representación legal de **COOMEVA EPS** dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 30 de julio de 2018, por la que se amparó el derecho fundamental a la salud del señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cese el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo que conduce al Juzgado a que declare lo propio en la parte resolutive de ésta providencia y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de **COOMEVA EPS** en la sentencia de tutela del 30 de julio de 2018, a favor del accionante señor **IVAN MANTILLA CHAPARRO.**

**SEGUNDO** Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA EL CIERRE** del trámite de incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a favor de la representación legal de la **EPS COOMEVA.** Lo anterior conforme las consideraciones sentadas en la parte motiva de esta proveído.

**TERCERO ORDENAR** anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5bf0a64bf7aa2140ab7a45788a4cd53ea3bd232dbaa706a249f90d5e2df0db**

Documento generado en 29/11/2021 02:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>